000463/2021

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., L. L. c/ T.O.L.V. S.R.L. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 463/2021 vendidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, mediante escrito electrónico ID 445677, en contra de la providencia fechada 28 de septiembre de 2021; el cual fuera fundado mediante el ID 456603.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó la medida cautelar innovativa pretendida por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, explicó que el interesado no logró acreditar que su derecho sea a primera vista verosímil.

En contra de la resolución antes indicada, el accionante interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, expresó dos agravios.

Por un lado, explicó que con los recibos de sueldo y las piezas del intercambio telegráfico, se encontraría acreditada la relación laboral.

Con base en lo anterior, consideró un absurdo y contrario a la ley exigirle al trabajador que deba probar que fue dado de alta y que estuvo a disposición de la empresa; cuando ello, alega, debiera recaer sobre el empleador que pretende sustraerse del pago del sueldo.

Asimismo, y con remisión a la actuación notarial adjunta, explicó que la documental fue exhibida al empleador por medio de la aplicación Whatsapp.

Por otro lado, cuestionó la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se advierte que asiste razón a la señora magistrada de la instancia precedente, en

cuanto concluye que el derecho invocado por el actor no resulta ser a primera vista verosímil.

Nótese que, de la compulsa de los instrumentos acompañados por el propio apelante, se advierte que la plataforma fáctica del caso fue controvertida por la demandada.

Es decir, el reconocimiento de los hechos planteados en el memorial de agravios, no se condice con los elementos de prueba suministrados para fundar la medida pretendida.

Por otro lado, la actuación notarial carece del valor probatorio que el apelante le asigna.

Nótese que la escribana solo da cuenta de la conversación mantenida con dos usuarios a los que el propio accionante, en su agenda de contactos, denomina "TOLV S.R.L. J." y "L. M,. J."; más ningún elemento demuestra que el diálogo se efectuó con L. K. y J. P..

Por último, tampoco se encuentra acreditado que el actor haya trabajado desde su domicilio con posterioridad a la intervención quirúrgica que relató.

De este modo, queda en evidencia que, como consecuencia de la abierta contradicción entre los elementos de prueba acompañados con los hechos relatados, el derecho invocado no luce verosímil.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 445677 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. N., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a dos Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Hayes en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 76 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS